



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación No:	66001-31-05-001-2017-00509-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	María Ligia Muñoz Aldana
Demandado:	Colpensiones
Vinculados:	Fiduagraria S.A. y Ministerio de Trabajo

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, Risaralda, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la señora María Ligia Muñoz Aldana contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2023 en este proceso **ordinario laboral** promovido contra Colpensiones; trámite al que se vinculó a Fidagraria S.A. y al Ministerio de Trabajo.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente para el momento de proferirse la sentencia de segundo grado, que asciende a la suma **\$139`200.000** para el año 2023 al ser el SMLMV en cuantía \$1`160.000.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la decisión adoptada en esta instancia.

En el presente caso, la parte demandante solicitó que se contabilizara en la historia laboral los ciclos de agosto de 2001 y diciembre de 2005; y en consecuencia se le reconociera la pensión de vejez a partir del 01-12-2011 fecha en que hizo la última cotización al sistema, en cuantía de 1 SMLMV, el retroactivo pensional más los intereses moratorios.

Así, **la primera instancia** declaró que la demandante era beneficiaria del régimen de transición y, por ende, tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a través del Acuerdo 049 de 1990. Luego, ordenó a Colpensiones se incluyera en la historia laboral de aquella los ciclos de abril a septiembre de 1996, julio a diciembre de 2001, marzo a diciembre de 2002, diciembre de 2005 y octubre y noviembre de 2011.

En consecuencia, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 02-10-2008 en cuantía de 1 SMLMV por 14 mesadas, cuyo retroactivo cuantificó desde el 02-10-2008 hasta el 30-09-2022 equivalente a \$134'460.421, del que se autorizó a descontar los valores concedidos a través de indemnización sustitutiva de pensión de vejez; además, de las que se sigan causando. También condenó al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 11/08/2008 *“y hasta que se verifique el pago de la suma que se ha reconocido como retroactivo”*.

Decisiones que en esta instancia se revocó para en su lugar declarar la excepción de cosa juzgada.

Bien. Se tiene que el perjuicio en este caso derivaría de las condenas que se hicieron en primera instancia y que fueron revocadas por la decisión de esta Corporación.

Así, se tiene que la *suma gravaminis* ascendería a \$446'524.421; valor que se obtiene de sumar al retroactivo otorgado en primera instancia (\$134'460.421) las mesadas pensionales que se sigan causando con posterioridad al mes de septiembre de 2022, hito final que tomó la *a quo* para liquidarlo y que asciende a \$312'064.000; este último valor que resultó de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente por 14 mesadas y por la expectativa de vida de la parte actora, que para este caso, es de 18.6 años conforme a la Resolución No. 15555 de 2010 al ser su natalicio el 10-04-1953.

En consecuencia, el accionante tiene interés para recurrir y como el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el 62 del Decreto 528 de 1964, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, esta **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso extraordinario de casación formulado por la señora María Ligia Muñoz Aldana contra la sentencia dictada el 29 de marzo de 2023.

En firme este auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8f7c653acef6a89bf58dfdd51551dd910e9e0b0c8b79336ef4b14398940f50**

Documento generado en 14/06/2023 08:24:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>